

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad. Llevado a domicilio, en dicha imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta:

Que Doña Teresa de Sierra, usando de las facultades que le habían sido concedidas por su esposo, fundó en 1707 un hospital de convalecientes en Toro, dotándole de rentas suficientes para su sostenimiento, y concediendo el patronato á su sobrino D. Diego Vazquez y descendientes de este, los cuales se sucederian en el cargo á manera de mayorazgo.

Que subsistente el hospital, y siendo actual patrono D. Antonio Vazquez de Aldana, se incautó el Estado de los bienes que constituian la dotacion de aquel, sacándolos á la venta pública, al tenor de lo dispuesto por la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Que habiendo acudido el patrono á la Direccion de Bienes del Estado en solicitud de que se eximiera á los de este establecimiento de Beneficencia de los efectos de la ley antes citada, la Junta superior de Ventas acordó la exencion bajo el concepto de que los referidos bienes eran de patronato familiar y se encontraban ya desvinculados:

Que en vista de esta declaracion, Don Antonio Vazquez presentó demanda ante el Juzgado de primera instancia de Toro para que se le adjudicaran como libres

los bienes del hospital, salvo el afianzamiento de cumplir con la carga de atender á la subsistencia de este último, según lo prescrito por el decreto de las Cortes de Setiembre de 1820:

Que admitida la demanda, y hechas las publicaciones y citaciones de estilo para que los que se creyeran con derecho á aquellos bienes acudieran á ejercitarlo, se dió auto admitiendo la prueba ofrecida por el demandante:

Que en este estado se notificó al Juzgado una orden de la Direccion de Bienes suspendiendo su primer acuerdo de exencion, y pidiendo como para mejor proveer que se compulsaran ciertos instrumentos presentados:

Que estando en suspenso las actuaciones el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la proteccion y amparo que concede la ley de 20 de Junio de 1849 sobre los establecimientos de Beneficencia á las Autoridades administrativas, y en la necesaria intervencion de las mismas siempre que se trate de alterar la esencia de estos establecimientos ó el de tino de sus bienes:

Que el Juzgado rechazó la inhibicion por estar en suspenso las actuaciones; pero que devuelta al primer acuerdo de la Junta superior de Ventas toda su fuerza, é insistiendo el Gobernador en la competencia, sostuvo el Juez su jurisdiccion, de lo cual resulta el presente conflicto:

Visto el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, por cuyo artículo 1.º se declararon suprimidos todos los mayorazgos y cualesquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualesquiera otra naturaleza, los cuales desde aquella fecha quedaron reducidos á la clase de libres:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1846, que declara que el Gobierno ejerce por sí mismo ó por medio de sus delegados los Jefes políticos (hay Gobernadores) el protectorado de los intereses colectivos que, como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, requiere una especial tutela de parte de la Administracion

pública, ya por su importancia, ya por carácter de representante que eficazmente los defienda:

Visto el art. 39, cap. 3.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1832, que prescribe que los Gobernadores de provincia puedan inspeccionar los establecimientos de Beneficencia situados en el término de su mando, ya públicos, ya generales, provinciales ó municipales, quedando los patronos de los mismos sujetos á esta Autoridad de inspeccion:

Considerando:

1.º Que refiriéndose la cuestion suscitada ante el Juez de primera instancia de Toro á la posesion y propiedad de los bienes que constituyen la dotacion del hospital de convalecientes de aquella ciudad, ó lo que es lo mismo, á si la son ó no aplicables las disposiciones del decreto de las Cortes de 1820, no puede desconocerse es del resorte de la Autoridad judicial su conocimiento, por ser la única á quien compete declarar la parte necesaria de los indicados bienes:

2.º Que si bien es cierto que la Administracion tiene facultades de inspeccion y tutela sobre los establecimientos particulares de Beneficencia, estas facultades en el caso presente solamente pueden ser útiles para que, en virtud de la defensa de los intereses generales que le esta confiada, salga al juicio por los medios establecidos en las leyes, y representando al citado hospital lo sostenga en la posesion de sus bienes conforme á la jurisprudencia sentada en estos casos; pero de ningun modo para que en su virtud pueda abocar el conocimiento de cuestiones que son independientes de la inspeccion de estos establecimientos:

Oido el Consejo de Estado.

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1860. — Está rubricado de la Real mano — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Gergal para procesar á D. Antonio Serrano Morales, Alcalde de Finana, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr. Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Gergal pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Antonio Serrano Morales, Alcalde de la villa de Finana:

Resulta que con motivo de haberse fugado de la cárcel de dicha villa tres presos que iban de tránsito para cumplir sus respectivas condenas en el establecimiento á quó se les destinara, se instruyó acerca de este hecho las oportunas diligencias, de las que consta que fueron capturados al dia siguiente dos de dichos presos, quienes declararon que se fugaron sin que persona alguna les indujese á ello ni les diese participacion directa ni indirecta, moviéndoles solamente la necesidad que tenían de alimento por no haberles socorrido en los seis dias que se encontraban en aquella cárcel, y valiéndose del medio de fracturar la puerta para conseguir su evasion:

Que entre otros particulares, se hizo constar en la causa haber fracturado dichos presos la puerta del local en que se hallaban, asi como no haberse socorrido á los mismos en los seis dias que se hallaban en aquella cárcel por no haberse aprobado por el Gobierno de provincia la partida que figuraba en el presupuesto municipal de dicho pueblo para socorro de presos transeuntes:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al citado Alcalde y al Alcalde de dicha cárcel, calificando el hecho de no haber aquel socorrido á los presos de imprudencia temeraria, cuya autorizacion fué negada respecto al Alcalde, concediéndola en cuanto al Alcalde de aquella cárcel, previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 480 del Código penal, que señala las penas que deben imponerse al empleado público que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que constituya delito:

Considerando que el único cargo que se hace al citado Alcalde es el de no haber socorrido á los indicados presos para ser conducidos por la Guardia civil al punto de su destino, cuyo cargo se halla desvanecido por el hecho de no existir cantidad alguna aprobada en el presupuesto municipal de Finana para dicho objeto:

Considerando que si bien el citado Alcalde pudo haber socorrido á los presos con cargo á la partida de gastos imprevistos de dicho presupuesto, el no hacerlo no constituye responsabilidad alguna criminal, y únicamente podía dar lugar á que se le hiciesen á dicho Alcalde por la Autoridad administrativa las prevenciones que estimase conveniente para lo sucesivo:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Almería respecto al citado Alcalde D. Antonio Serrano Morales.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860.—Pasada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Gobierno.—Negociado. 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Leon lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia entre los Ayuntamientos de Zotes, en esa provincia, y el de Capillas, en la de Palencia, sobre mejor derecho á la inclusion del mozo Miguel Fernandez en los respectivos alistamientos para el reemplazo ordinario del año último:

Visto el art. 35 de la ley de quintas vigente, segun el cual cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos se decidirá á cual de ellos debe corresponder por el orden señalado en el art. 33, de modo que si no concurren las circunstancias expresadas en su primer párrafo se atenderá á las que comprende el segundo, y así sucesivamente; y en tal concepto el mozo corresponderá primero al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre, haya tenido por más tiempo su residencia durante los años anteriores:

Considerando que segun resulta, y no se contradice tampoco por el pueblo de Capillas, el padre del quinto de que se trata residió y fué vecino de Zotes hasta su fallecimiento, ocurrido en 15 de Junio de 1833, por lo cual la residencia del padre fué por más tiempo en Zotes durante los dos años anteriores al de 1839:

Considerando que por esta circunstancia el mozo Fernandez se halla comprendido en el párrafo primero del art. 35, sin que se pueda atender á su propia residencia ni se deba acudir para resolver esta competencia á los demás casos del mismo artículo;

S. M. de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el referido Miguel Fer-

nandez corresponde al alistamiento de Zotes y mandar que cubra plaza por el cupo del mismo pueblo, y que esta resolución se circule y publique para que sirva de regla general en casos semejantes »

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1860.—El Subsecretario, Juan Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 15 de Junio.)

Administracion.—Negociado 6.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Segura de la Sierra para procesar á D. Isidoro Jimenez, Ingeniero de Montes de la provincia, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar á D. Isidoro Jimenez, Ingeniero de Montes de la misma.

Resulta que el citado Ingeniero libró un certificado de orden del Gobernador de dicha provincia con referencia á los documentos que existían en la dependencia de su cargo, relativos á las actuaciones practicadas en averiguación del hurto de 178 piezas de madera pertenecientes al Estado y que formaban parte del comiso hecho al Presbítero D. Francisco Ruiz, en cuyo certificado se hizo constar las diferentes épocas en que debió ejecutarse aquel hurto:

Que remitido dicho certificado al Juez para que procediese en justicia, este reclamó al Gobernador las actuaciones, originales y no testimoniadas, practicadas por la dependencia de montes respecto al citado hecho:

Que el Gobernador participó al Juez que segun comunicacion de dicho Ingeniero, se habian pasado dichas actuaciones originales al Gobierno de provincia por el Ingeniero D. Juan Villota en 29 de Octubre de 1833, como antecesor de aquel, por lo que al librar el referido certificado no pudo referirse á las diligencias originales, puesto que no existían en aquella dependencia, y si únicamente á la copia que de ellas, como los demás expedientes instruidos por la misma, quedan archibados en dicha dependencia; y que no habiendo sido posible hallar aquellas en las Oficinas del Gobierno de provincia, lo ponía en su conocimiento para los fines convenientes:

Que el Juez dictó auto de sobreesimiento en la causa, seguida sobre el expresado hurto llamando al propio tiempo la atención de la Audiencia del territorio acerca del certificado expedido por dicho Ingeniero con referencia á documentos cuyos originales no se habian podido unir á la causa, para que si lo creia conveniente se formase pieza separada sobre el particular:

Que confirmado este auto por la Au-

diencia, el Juez, oido el Promotor Fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar á dicho Ingeniero de Montes por haber expedido dicho certificado en fecha en que no existía en su dependencia el expediente original de dichas actuaciones, y calificar este hecho de delito de falsedad, cuya autorización le fué negada, previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 226 del Código penal, que señala las penas que deben imponerse al empleado público, que abusando de su oficio, cometiere falsedad en un documento oficial:

Considerando que el citado Ingeniero de Montes D. Isidoro Jimenez, al expedir la certificacion que dió origen á este proceso, lo hizo en virtud de la orden que al efecto le comunicó el Gobernador de la provincia por no encontrarse en las oficinas de la misma antecedente alguno relativo al hurto de las 178 piezas de madera pertenecientes al Estado y del comiso hecho á D. Francisco Ruiz, y que en tal concepto, no solamente obró en obediencia debida á su superior jerárquico, sino que tampoco incurrió en el delito de falsedad, previsto y penado por el citado art. 226 del Código, por la única circunstancia de que al expedir dicho certificado se refiriese á los documentos en copia que se hallaban en la oficina de su cargo, y no á los originales, puesto que en el mismo no existían,

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Jaen.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1860.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Gobierno de Provincia.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

NUM. 213.

Formada por el Ingeniero civil Jefe de la provincia la nómina de los dueños de los terrenos que deberán espropiarse para la construcción de la carretera general de Villacastin á Vigo en la parte comprendida entre esta Ciudad y Zamora, he dispuesto que con arreglo á lo que previene el art. 4.º del Real decreto de 27 de Julio de 1833 se inserte en este periódico oficial para que los interesados en la espropiación puedan presentar en el término de quince dias las reclamaciones que les convengan en conformidad al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836.—Zamora 30 de Junio de 1860. Francisco Sepúlveda.

LISTA de los propietarios de las fincas que es necesario espropiar para la construcción de la carretera general de Villacastin á Vigo en los terminos comprendidos entre Zamora y Montamarta.

Término de Zamora.

Nombres de los propietarios.

Herederos de Cipriano Tascon. —

- D. Juan Prada. —
- Félix Rodriguez. —
- N. Ferrador. —
- Juan Antonio Dominguez. —
- Andres Hernando. —
- Francisco Dominguez. —
- Sr. Párroco de S. Lázaro. —
- Policarpo Piorno. —
- Eulogio Garcia Paton. —
- Hdefonso Gutierrez. —
- Manuela Entrecañales. —
- Fernando Lozano. —
- Narciso Rodriguez. —
- Manuela Entrecañales. —
- Severiano Rodriguez. —
- Hdefonso Gutierrez. —
- Manuel Entrecañales. —
- Vicente Lozano. —
- Fraile Rodriguez. —
- Manuel Lopez Quintana. —
- José Rosón. —
- Vicente Lozano. —
- José María Luis. —
- José Perez Andres. —
- Latreano Tascon. —
- Manuela Entrecañales. —

Término del pueblo de Roales.

- Gregorio Tascon. —
- Antonio Illan. —
- Gervasia Facó. —
- Herederos del Sr. Ruano. —
- Antonio Illan. —
- Juan Antonio Dominguez. —
- Vicente Lozano Perez. —
- Juan Antonio Dominguez. —
- Javier Nieto. —
- Valentin Pascual. —
- Vicente Lozano Perez. —
- José Perez Andres. —
- Fernán Lozano. —
- Javier Nieto. —
- Antonio Illan. —
- Fernán Lozano. —
- Sabino Herrero. —
- Herederos del Sr. Ruano. —
- Felix Rodriguez. —
- Hdefonso Avedillo. —
- Herederos del Sr. Ruano. —
- Angel Martín. —
- Sabino Herrero. —
- Fernando Lozano. —
- Sabino Herrero. —
- Angel Martín. —
- Fernando Rodriguez. —
- Sabino Herrero. —
- Juan Antonio Dominguez. —
- Fernando Lozano. —
- Herederos del Sr. Ruano. —
- Antonio de Jesus Arias. —
- Sabino Herrero. —
- Vicente Lozano Perez. —
- Antonio de Jesus Arias. —
- Enrique Castilla. —
- Juan Antonio Dominguez. —
- Felix Rodriguez. —
- Fernán Lozano. —
- Herederos del Sr. Ruano. —
- Enrique Castilla. —
- Herederos del Marqués de Valverde. —
- Isabel Dominguez. —
- Francisco Julian. —
- Vicente Lozano Perez. —
- Fernando Lozano. —
- Juan Antonio Dominguez. —
- Francisco Julian. —
- Herederos del Sr. Ruano. —
- Felix Rodriguez. —
- Isabel Dominguez. —
- Vicente Lozano Perez. —
- El mismo. —
- Sabino Herrero. —
- Felix Rodriguez. —
- Vicente Lozano Perez. —
- Francisco Julian. —
- Herederos del Sr. Ruano. —
- Angel Martín. —
- Sabino Herrero. —
- Ramon Prieto y hermanos. —
- Sabino Herrero. —
- Juan Antonio Dominguez. —
- Vicente Rosón. —
- Jose y Manuel Illan. —

Carlos Enrique.
 Javier Nieto.
 Fermín Lozano.
 Antonio Illar.
 El mismo.
 Sabino Herrero.
 Manuela Entrecanales.

Término común de los pueblos de Cubillos y la Hiniesta.

Francisco Hernandez Pastor.
 Jose Gomez.
 Ramon Enriquez.
 Antonio Serrano.
 Sra. Vizcondesa de Garcigrande.
 Antonio Hernandez Centeno.
 Herederos de D. Antonio Astudillo.
 Atanasio Prieto.
 Jose de Vega.
 Gabriel Duran.
 Rafael Cartagena.
 Tomás Felipe.
 Nicolás Felipe.
 Sebastian Vecino.
 Cipriano Muelles.
 Herederos de D. Antonio Astudillo.
 Jose Gomez Rafael Cartagena.
 Ramon Enriquez.
 Jose Gomez.
 Leandro Serrano.
 Antonio Hernandez.
 Jose Gomez.
 Hernando Hernandez.
 Antonio Hernandez.
 Celedonio Bara.
 Francisco Martin.
 Ramon Enriquez.
 Gerónimo Alejandro.
 Sandalio Alejandro.
 Carlos Enriquez.
 David Hernandez.
 Rafael Cartagena.
 Atilano de Vega.
 Matias Carretero.
 Nicolás Bara.
 Jose Vicente.
 Viuda de D. Pascual Rodriguez.
 Manuel Villachica.
 Julian Nerpell.
 Agustin Garcia.
 Viuda de D. Pascual Rodriguez.
 Jose Vega.
 Francisco Hernandez Pastor.
 El mismo.
 Herederos de D. Antonio Astudillo.
 Fernando Hernandez.
 El mismo.

Término del pueblo de la Hiniesta.

Manuel Entrecanales.
 Jose Lorenzo.
 Fernando Rodriguez.
 Herederos de D. Francisco Hernandez.
 Antonio de Jesus Arias.
 Herederos de D. Antonio Hernandez.
 Francisco Maria Fernandez.

Término del pueblo de Montamarta.

Manuel Vaquero.
 Los propios de Montamarta.
 Andres Casas.
 Sr. Conde de Bornos.
 Antonio de Jesus Arias.
 Cristobal Nieto.
 Apollinar Suarez de Deza.
 Agustin Martin.
 Sr. Conde de Bornos.
 Bernardo Alonso.
 Antonio de Jesus Arias.
 El mismo.
 Ramon Prieto y hermanos.
 Sr. Conde de Bornos.
 Domingo Gregorio.
 Santiago Herrero.
 Sr. Conde de Bornos.
 Alonso Martin.
 Valentin Pascual.
 Antonio de Jesus Arias.
 Ramon Prieto y hermanos.
 Hermenegildo Perez.
 Narciso Vazquez.
 Alejandro Rodriguez.
 Herederos de Doña Dionisia Andres.

Isidoro Hernandez.
 Valentin Pascual.
 Bernardo Alonso.
 Francisco Maria Fernandez.
 Vicente Pelaz.
 Cristobal Nieto.
 Salvador Silva.
 Antonio Alonso.
 Nicolás Roman.
 Nicolás Alonso.
 Andres Casas.
 Pilar Andres.
 Sr. Marques de Villagodio.
 Alonso Martin.
 Alonso Santiago.
 Narciso Vazquez.
 Ramon Prieto y hermanos.
 Cristobal Nieto.
 Ramon Prieto y hermanos.
 Sr. Conde de Bornos.
 Andres Casas.
 Ramon Prieto y hermanos.
 Herederos de Doña Dionisia Andres.
 Francisco Maria Fernandez.
 Sr. Marques de Peleagonzalo.
 Manuela Vaquero.
 Javier Nieto.
 Ramon Prieto y hermanos.
 Pilar Arias.
 Santiago Herrero.
 Bernardo Alonso.
 Ramon Prieto y hermanos.
 Santiago Herrero.
 Francisco Maria Fernandez.
 Pio Felipe.
 Santiago Herrero.
 Antonio Alonso y hermanos.
 Isidoro Martin.
 Francisco Martin.
 Isidoro Martin.
 Maria Alonso.
 Andres Casas.
 Isidro Martin.
 Demetrio Corzo.
 Domingo Neira.
 Juan Martin.
 Onosino Fernandez.
 Manuel Lorenzo.
 Jose Gago.
 Alonso Fernandez.
 Cristobal Nieto.
 Andres Casas.
 Antonio Fernandez.
 Vicente Pelaz.
 Pedro Felipe.
 Felipe Vicente.
 Manuel Lorenzo.
 Sr. Conde de Bornos.
 Manuel Villachica.
 Isidro Martin.
 Alonso Santiago.
 Alonso Martin.
 Santiago Herrero.
 El mismo.
 Mateo Medina.
 Sr. Conde de Bornos.
 El mismo.
 El mismo.
 El mismo.
 Hermenegildo Perez.
 Ramon Prieto y hermanos.
 Los Comunes de Montamarta.
 Herederos de Doña Dionisia Andres.
 Los propios de Montamarta.
 Los mismos.
 Los Comunes de Montamarta.
 Sr. Conde de Bornos.
 Salvador Silva.
 Antonio Alonso.
 Manuel Villachica.

Zamora 23 de Junio de 1860 — El Ingeniero Gefo, Juan de Mata Garcia.

Vigilancia publica.

NUM 219.

Habiendo desertado del presidio de Ceuta, el confinado Domingo Sanchez Palacios, natural de Cuelgamures, cuya media filiacion se inserta a continuacion,

encargo a los Sres. Alcaldes, destácamientos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad que procuren su captura en el caso de que se internase en esta provincia. Zamora 30 de Junio de 1860 — Francisco Sepúlveda.

Presidio de Ceuta.—Filiacion del confinado Domingo Sanchez Palacios, hijo de Jose y de Angela, natural de Cuelgamures, provincia de Zamora, cuyas señas se espresan.—Señas generales.—Edad 32 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, barba lampiña, color moreno, estatura 3 pies y 1 pulgada.—Señas particulares. Ninguna.—Desertó del campamento de Tetuan hallándose destinado al servicio del cuartel general.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
 de la
provincia de Zamora.

Próximo a terminar el plazo de la prórroga concedida por real orden de 18 de Enero último, publicada en los Boletines oficiales de la provincia número 59 40 y siguientes, para la presentacion al registro de hipotecas de todos los documentos que carezcan de la toma de razon, con relevacion de multa, la Administracion debe prevenir a los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma que, a fin de que nadie pueda alegar ignorancia procedan a publicar de nuevo por bando y por edictos, en los mismos términos que se les previno con fecha 23 de Marzo último, la mencionada Real orden de gracia, debiendo hacer entender al vecindario que las faltas ó transgresiones que se descubran por las visitas que han de girarse, serán penadas irremisiblemente con arreglo a la ley.

Los Sres. Alcaldes cuidarán de dar aviso inmediatamente a esta Administracion de haberlo verificado, espresando el dia en que tuvo efecto. Zamora 29 de Junio de 1860.—Manuel Jesus Bustelo.

DIRECCION GENERAL
 de Administracion militar.

Debiendo procederse a contratar por un año, a contar desde primero de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden 8 de Agosto de 1850, y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales ordenes, corresponda a lastropas y caballos del Ejército y Guardiacivil, estantes y transeuntes por el distrito militar de las Islas Canarias, se convoca por el presente a una pública y formal licitacion con entera sujecion a las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta sera simultánea y tendrá lugar en los estados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos jefes, a la una del dia treinta y uno de Agosto pró-

ximo, con arreglo a lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que sigue a continuacion. El pliego general de condiciones y el del precio limite, estarán de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias. El referido precio limite se publicará ocho dias antes del señalado para la subasta.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas, por la cantidad de treinta mil rs. vn. bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1853, por su valor nominal. En el caso de presentarse a licitacion el actual asentista de provisiones, se le admitirá como garantía de su proposicion segun lo dispuesto en Real orden de 10 de Diciembre de 1853, una certificación expedida a su solicitud por la Intervencion del distrito donde preste el servicio, en que se haga constar el importe a que ascienda la fianza subsistente de su contrato, la cual quedará igualmente sujeta a la responsabilidad de la licitacion. Si dicha fianza no alcanzase a la garantía exigida, ó fuese preciso deducir de su importe alguna parte en resguardo de descubierto ya reconocido, se completará la garantía en la forma que por punto general determina la presente regla.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta. Principiado el acto no podrán admitirse mas ni tampoco retirarse las presentadas. Dada la hora de empezar la subasta se principiará a redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo y leyendo estos sucesivamente para que su contenido se inscriba en la misma, sin permitirse discusion. No se admitirán las proposiciones que sean superiores a los precios limites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pajas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Dirección general, se verificará nueva licitación en esta Corte en los mismos estrados de la referida Dirección, el día y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla 4.º

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobación.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, estan obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Formulario de las proposiciones.

D. N., vecino de.... enterado de las condiciones establecidas para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito militar de las Islas Canarias, y con presencia de las reglas para la celebración de la subasta de dicho servicio en el año á contar desde 1.º de Octubre de 1860 á fin de Setiembre de 1861 consignadas que fueron en el anuncio de la Dirección general de Administración militar, fecha 25 de junio último, así como de las demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la referida subasta; se comprometo á encargarse de este servicio con entera sujeción á las indicadas condiciones y á los precios siguientes:

- Por ración de pan. (1. rs. ó céntimos)
- Por fanega de cebada. (id. id.)
- Por arroba de paja. (id. id.)

Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito determinado en dicho anuncio = Fecha y firma.

Madrid 25 de Junio de 1860. = El Intendente Secretario = José Ruiz y Belluga

Universidad literaria de Salamanca.

Con posterioridad al anuncio publicado por este Rectorado en 4 del actual han quedado vacantes las siguientes escuelas que serán objeto de los ejercicios de oposición que han de celebrarse en esta Capital en el próximo mes de Julio.

De niñas.

La del Puerto de Bejar dotada con 3300 rs. anuales casa y retribuciones.

Advertencia.

Tambien será objeto de dichas oposiciones la escuela de los Villares de la Reina, dotada con 3000 rs. y obviaciones de la ley, si tomase posesion de la plaza de Auxiliar de la práctica de la norma el maestro que actualmente desempeña aquella, y en caso negativo se proveerá en la misma forma la segunda de dichas escuelas.

De niñas.

La de la Casa de la Tierra de esta Capital dotada con 3666 rs. casa y retribuciones.

Los aspirantes podrán presentar en la Secretaria de la Junta de Instrucción pública de esta provincia hasta el día 4 del mes de Julio inmediato sus solicitudes acompañadas del título certificación de buena conducta moral y religiosa y una relacion justificada de sus méritos y servicios en el magisterio. Salamanca 27 de Junio de 1860. — El Rector, Tomás Belestá.

Universidad literaria de Valladolid.

Autorizado este Consejo Universitario para la adjudicación de once mil reales reunidos por suscripción entre los Escolares de las facultades, Instituto y Escuelas profesionales de la misma, que se hallan impuestos en el Banco de esta Ciudad para socorrer á tres familias pobres cuyo jefe haya muerto ó quedado inutilizado para el trabajo en la campaña contra los Marroquies, ha acordado anunciarlo para que los que se crean con derecho á este donativo presenten sus solicitudes hasta el día 15 de Setiembre próximo inclusive en la Secretaria de esta Universidad, acompañados de los documentos que justifiquen la muerte ó imposibilidad del cabeza de familia, el estado de pobreza de esta y número y circunstancias de los individuos que la componen; en la inteligencia de que pasado dicho término no se admitirán solicitudes y las instancias que no vengán documentadas convenientemente no serán tomadas en consideración. Valladolid 26 de Junio de 1860. — Por acuerdo del Consejo Universitario. — El Secretario, Julian de Samaniego y Samaniego.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Feliz Villapeceñin, Abogado de los tribunales del Reino, Juez de paz de esta Ciudad de Zamora y como tal encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente y para hacer pago á D. Francisco Correa vecino de esta Ciudad de la cantidad de 2,480 rs. von. que le adeudan Andres Canabal y Manuel Calles vecinos del lugar de Muelas del Pan, se sacan á pública subasta dos Casas, una Cortina y Josa con diferentes árboles frutales y cuatro tierras propio todo de los mismos deudores y situado en el casco de dicho pueblo de Muelas y cuya situacion, clase, calidad, circunstancias, cabidas y linderos, se espresan detalladamente en el expediente ejecutivo del concepto, y se halla tasado todo ello en la cantidad de 13,220 rs. von. en concepto de libras de todo cargo. Las personas que quisieren interesarse en su adquisicion, pueden acudir á enterarse y con sus proposiciones en la Escribania del infrascrito advirtiendole que su remate está señalado para el Miercoles diez y

ocho del próximo mes de Julio y hora de Tribunal. Dado en Zamora y Junio veinte las doce de la mañana á la una de su y seis de 1860. = Felix Villapeceñin. — Vicente Alvarez.

MES DE MAYO DE 1860.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado individualizado de las altas y bajas ocurridas en las nóminas de clases pasivas del mes de Mayo próximo pasado, en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 29 de Febrero de 1856.

ALTAS.

NOMBRES.	Clases á que pertenecen.	Haber anual.	Causas de las altas y bajas.	Fechas de las órdenes de concesion.	Haber mensual.
D. Luis Dominguez Fernandez.	Teniente retirado.	4050	Trasladado de Bilbao.	4 de Enero de 1856.	337 50
Domingo Borrero Esteban.	Sargento licenciado.	120	Diploma.	22 de Setiembre de 1856.	10 "
Doña Paucaracia Rodriguez Lorenzo.	Pensionista civil.	1250	Nueva declaracion.	24 de Abril de 1860.	104 16

BAJAS.

D. Vicente Garcia Honorato.	Capitan retirado.	9420	Prasliado á Valladolid.	30 de Julio de 1849.	810 "
Fidel Ramos Carricajo.	Cabo licenciado.	360	Por haberse reenganchado.	21 de Agosto de 1856.	30 "

Zamora 29 de Junio de 1860. — El Contador, Manuel Beladiez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Tierras en venta. — Se vende una heredad de 71 fanegas en Bezdemarban: la llevan en arrendamiento Antonio Temprano Perez y Nemesio Ruiz: su dueño D. José Gondo Saez, vive en Valladolid, calle de Ruiz Hernandez, núm. 5.

subarriendan los pastos suficientes á sostener 80 á 100 reses vacunas por tiempo pe tres meses de Agostadero, á contar Julio, Agosto y Setiembre, con abundancia de aguas para el ganado. Las personas que gusten interesarse en ello pueden pasar á tratar con los citados arrendatarios.

ZAMORA:

IMP. DE I. IGLESIAS.

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.

En la Dehesa de Valverde, distante una legua de Zamora, los arrendatarios de la misma, vecinos de Monfarracinos,